



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 2 de junio de 2025

VISTO:

La resolución administrativa Nº 015-2025-OEA-INCN, emitida por la oficina ejecutiva de administración; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 787-2006/MINSA se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas, considerándose en el artículo 21 como órgano de apoyo a la Oficina de Ejecutiva de Administración teniendo asignado como objetivos funcionales, inciso a) Proponer las políticas, normas y programación de la gestión y asignación de recursos humanos, materiales y financieros (...);

Que, el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley Nº 27444), señala lo siguiente: "(...) **Artículo 212.- Rectificación de errores** 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. (...)";

Que, respecto al error material, se señala que éste "atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene."¹ Asimismo, también se alude que la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, asimismo, precisa que los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido; quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica)²;

Que, con relación a la potestad correctiva de las entidades públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su Sentencia recaída en el Expediente Nº 2451-2003- AA/TC, ha señalado que dicha potestad "tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica"; asimismo, GARCÍA DE ENTERRÍA³, sostiene que "La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.";



¹ Juan Carlos Morón Urbina – Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, "Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Tomo II", 12ª edición – Editorial Gaceta Jurídica, pág. 145.

² Ibidem, 144.

³ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo. 12ª edición, Civitas, Madrid, 2004, p. 667.

Que, en tal sentido, estando a que el error material atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía o un error de expresión en la redacción del documento, entiéndase un error al soporte material que lo contiene y no a la voluntad o razonamiento del acto, corresponde rectificar el mismo, debiendo señalarse los siguientes errores materiales:

- En la fecha de emisión de la Resolución Administrativa N° 015-2025-OEA-INCN, dice: Lima, 30 de mayo del 2024”, cuando debe decir: “**Lima, 30 de mayo del 2025**”.
- En el artículo 3° de la parte resolutive de la Resolución Administrativa N° 015-2025-OEA-INCN, dice: “(...) **DISPONER** que la Coordinación de Control Patrimonial de la Unidad de Abastecimientos efectuó el registro de la presente resolución en el SIGA MEF y SINABIP.”, cuando debe decir: “(...) **DISPONER** que la Unidad de Control Patrimonial de la Oficina de logística efectuó el registro de la presente resolución en el SIGA MEF y SINABIP.”.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en ejercicio de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **RECTIFICAR**, el error material contenido en el segundo, tercer y décimo cuarto de la Resolución Administrativa N° 11-2025-OEA-INCN de fecha 16 de abril del 2025, el cual indica el número correlativo, en los siguientes términos:

Fecha de emisión

DICE: “Lima, 30 de mayo del 2024”

DEBE DECIR: “Lima, 30 de mayo del 2025”

ARTICULO 3°

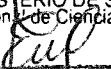
DICE: “DISPONER que la Coordinación de Control Patrimonial de la Unidad de Abastecimientos efectuó el registro de la presente resolución en el SIGA MEF y SINABIP.”

DEBE DECIR: “DISPONER que la Unidad de Control Patrimonial de la Oficina de logística efectuó el registro de la presente resolución en el SIGA MEF y SINABIP.”

Artículo 2°. - **MANTENER**, vigente la Resolución Administrativa N° 015-2025-OEA-INCN, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3°. - **DISPONER** que la oficina de comunicaciones publique la presente resolución administrativa en el portal del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas (www.incn.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MINISTERIO DE SALUD
Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Mag. ENMA V. V. RASTEGUI GALVEZ
DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

EPVG/malc.
C.C. Archivo
Logística ()
Economía ()
Patrimonio ()